



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 0102-2019-MEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Gloria Eulogia Quicaña Contreras
Bernardino Santos Condori Salazar

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2901449, de fecha 15 de febrero de 2019, Gloria Eulogia Quicaña Contreras y Bernardino Santos Condori Salazar solicitaron a la Dirección General de Minería lo siguiente: 1. Devolución del pago de Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2014 al 2017 y exoneración de pago del año 2018, de la concesión minera "MARIANA BRISA II", código 05-00115-04 de Gloria Eulogia Quicaña Contreras; 2. Devolución del pago de Derecho de Vigencia de los años 2014 al 2017 y exoneración de pago del año 2018 de las concesiones mineras "MARIANA BRISA IV", código 05-00030-14 y "MARIANA BRISA VI", código 05-00035-14, de Gloria Eulogia Quicaña Contreras; 3. Devolución de pago de Derecho de Vigencia y Penalidad correspondiente a los años 2013 al 2016 de la concesión minera "ALCAVICTORIA", código 04-00054-03, de Bernardino Santos Condori Salazar; y, 5. Devolución de pago de Derecho de Vigencia de los años 2014 al 2017 y exoneración de pago del año 2018 de la concesión minera "MARIANA BRISA VII", código 05-000-14 de Bernardino Santos Condori Salazar. La razón de lo antes señalado es por la negativa por parte de la Comunidad Campesina de Alccavictoria de llegar a un acuerdo en el uso de sus tierras superficiales y la no aceptación de sus concesiones mineras, lo que llevó a una situación que impide el desarrollo del proyecto minero y que calificó como un evento de caso fortuito o fuerza mayor. Por dicha causa, no están en la posibilidad de acreditar la producción y/o la inversión minera, y solicitan la devolución de los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad.
2. La Dirección de Gestión Minera mediante Informe N° 319-2019-MEM-DGM-DGES, de fecha 27 de febrero de 2019, señaló, entre otros aspectos, que la Dirección General de Minería es competente para pronunciarse sobre las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2019-MINEM-CM

1 Solicitudes de devolución de Derecho de Vigencia y Penalidad por cuanto debe expedir una resolución directoral que excluya a la concesión minera de la lista de aquellas cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción e inversión mínima, y por tener que efectuar la respectiva constatación. Señala, además, que la falta de autorización del propietario del terreno superficial para el uso minero no califica como una causa de caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto el caso fortuito alude a accidentes naturales que, a pesar de poder preverse, no pueden ser evitados. El caso de la fuerza mayor comprende a actos de terceros como a los atribuibles a una autoridad o gobierno, situaciones que no encuadran con lo solicitado por los recurrentes. Por otro lado, la actividad minera conlleva a realizar inversiones y diversos gastos fijos para obtener las autorizaciones de un proyecto minero. Dichos gastos son parte de toda inversión minera y no tiene relación alguna con una situación de caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, lo solicitado por los recurrentes no constituye una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

3. El Director General de Minería mediante Resolución N° 0102-2019-MEM-DGM/V, de fecha 27 de febrero de 2019, declara improcedente lo solicitado por Gloria Eulogia Quicaña Contreras y Bernardino Santos Condori Salazar mediante Escrito N° 2901449.
4. Mediante Escrito N° 2911298, de fecha 22 de marzo de 2019, Gloria Eulogia Quicaña Contreras y Bernardino Santos Condori Salazar interponen recurso de revisión contra la Resolución N° 0102-2019-MEM-DGM/V. Dicho recurso es concedido mediante Resolución N° 0017-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 29 de marzo de 2019 y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0328-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 11 de abril de 2019.
5. En esta instancia los recurrentes presentaron el Escrito N° 2946017, de fecha 18 de junio de 2019, ampliando los fundamentos de su recurso de revisión.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Solicitaron que se considere como una situación de caso fortuito y fuerza mayor el supuesto de la no autorización para el uso de terrenos superficiales y la negativa de la licencia social para su proyecto minero, en un contexto de obstrucción de las autoridades comunales y actos de vandalismo desplegados en su contra.
7. Concuerdan con el informe citado en el punto 4, en el sentido de que los gastos incurridos en el proyecto minero no tienen relación alguna con el caso fortuito o fuerza mayor que es lo que impide el cumplimiento de una obligación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2019-MINEM-CM

8. Hacen alusión a la inversión desplegada para demostrar la intención diligente de cumplir con sus obligaciones mineras, pero entrar en producción en sus concesiones mineras es estar sometido a los vaivenes y/o designios de la aprobación social y la idiosincrasia instaurada en el sector.
9. Formulan su pedido teniendo como supuesto de que la Penalidad es una sanción impuesta por el incumplimiento de una obligación en la producción e inversión minera. Por tal razón, existen supuestos de exención como los eventos que califican como caso fortuito y fuerza mayor y que consideran que están incluidos en esta figura jurídica.
10. No se hace referencia a hechos de la naturaleza como terremotos, aluviones, granizadas, entre otros, supuestos de caso fortuito, sino a la figura de fuerza mayor que es un evento que puede ser previsto pero que no puede evitarse, siendo su principal característica la irresistibilidad dentro de un actuar diligente.
11. No se tiene control respecto a la obstrucción social y de los designios y vaivenes de la aprobación de la autoridad comunal, ni de la idiosincrasia de la comunidad y sus pobladores, ni de la reacción de éstas. Esto a pesar de haberse agotado todos los medios necesarios para cumplir con su obligación. No se podía ejercer la minería en forma legal ya que significaba una amenaza para los intereses de quienes se dedican a la minería en sus concesiones.
12. No se analizó la existencia de mineros artesanales en proceso de formalización sobre su concesión minera "MARIANA BRISA II", pues el Ministerio de Energía y Minas ha otorgado a los comuneros de la zona autorización para explotar minerales en forma clandestina sin haberles solicitado autorización previa. Esta situación también calificó como caso fortuito y fuerza mayor pues fueron actos suscitados en su contra y proviene de la propia autoridad minera.
13. Los mineros informales, valiéndose de los derechos otorgados, están explotando sus concesiones mineras. Esto alienta a los mineros informales a enfrentarse y amotinarse en su contra, pues hasta les prohíben el paso.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede calificar como caso fortuito y fuerza mayor la negativa de la Comunidad Campesina de Alccavictoria de otorgar a los recurrentes autorización para uso de las tierras superficiales y el clima hostil anti minero que les impidió cumplir con las obligaciones de producción, a fin de que se les devuelva el pago por Derecho de Vigencia y de Penalidad de los años 2014 al 2018 efectuado en las concesiones mineras "MARIANA BRISA II", "MARIANA BRISA IV", "MARIANA BRISA VI", "MARIANA BRISA VII" y "ALCAVICTORIA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2019-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-FM, modificado por Decreto Supremo N° 046-2008-FM y por Decreto Supremo N° 077 2009 EM, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas; b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera; c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros; d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso; e) Petitorios y/o concesiones ubicados en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses; y f) Petitorios y/o concesiones mineras ubicados en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la Penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 citado del reglamento. Para que proceda la devolución por Penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.
15. El artículo 1315 del Código Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, señala que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. En el caso de autos, Gloria Eulogia Quicaña Contreras y Bernardino Santos Condori Salazar solicitaron a la Dirección General de Minería la devolución del pago efectuado por Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2014 al 2018 efectuado en las concesiones mineras "MARIANA BRISA II", "MARIANA BRISA IV", "MARIANA BRISA VI", "MARIANA BRISA VII" y "ALCAVICTORIA". Dicha solicitud invocó la causal de caso fortuito o fuerza



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2019-MINEM-CM

mayor al no recibir la autorización de la comunidad campesina Alccavictoria para el uso del terreno superficial y por el clima hostil anti minero en su contra. Al respecto, se precisa que toda negociación se desarrolla cuando las partes deciden conversar sin ningún tipo de presión y se puede tener como resultado acuerdos totales, parciales o falta de éstos. Por tanto, es perfectamente previsible que en la negociación del titular minero con la comunidad campesina, titular del terreno superficial, no consiga el permiso requerido para realizar sus actividades mineras resultando contrario a sus intereses. Por otro lado, a nivel nacional la actividad minera es perjudicada por actos perturbatorios. Los titulares mineros deben tomar acciones para prevenir y enfrentar tales actos. En consecuencia, no existe un hecho imprevisible, extraordinario o irresistible según el artículo 1315 del Código Civil; siendo obligación de la empresa cumplir con el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad para mantener la concesión vigente, si tiene una expectativa de trabajo minero a futuro, encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

17. Con respecto a lo señalado por los recurrentes en su recurso de revisión y que se consignan en el numeral 9 de esta resolución, se precisa que el pago de la Penalidad no es una sanción establecida en las normas mineras ya que ésta no se aplica como consecuencia de haber cometido una infracción. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1320, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de enero de 2017 y que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, señala que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho; debiendo, por tanto, pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo. Por tanto, el monto del Derecho de Vigencia, al ser un pago contraprestativo que se realiza para mantener vigente un derecho minero, aumentaría por el incumplimiento de la obligación de inversión y producción mínima.

18. Con respecto a lo señalado por los recurrentes en su recurso de revisión y que se consignan en los numerales 12 y 13 de esta resolución, se precisa que el proceso de formalización minera fue regulado principalmente por el Decreto Legislativo N° 1105 y posteriormente por los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336. Dicho proceso tiene como finalidad formalizar a los mineros informales y se les crea, entre otras obligaciones, la acreditación de la titularidad minera ya sea mediante un contrato de explotación, cesión o derecho minero. Por tanto, los referidos mineros dependían de los titulares de concesiones mineras donde se encontraban trabajando informalmente para celebrar dichos contratos de explotación y así proseguir con el procedimiento y obtener al final la autorización de inicio de actividad. Asimismo, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM estableció disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. En dicha norma se da la posibilidad de beneficiar económicamente a los titulares de concesiones mineras que celebren



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2019-MINEM-CM

contratos de explotación con los mineros informales. En consecuencia, no se debe sostener que el proceso de formalización minera crea intereses de mineros informales que son contrapuestos a los de los titulares de concesiones donde estos trabajan.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gloria Eulogia Quicaña Contreras y Bernardino Santos Condori Salazar contra la Resolución N° 0102-2019-MEM-DGM/V, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

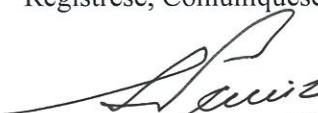
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

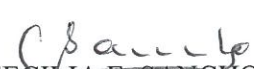
SE RESUELVE:

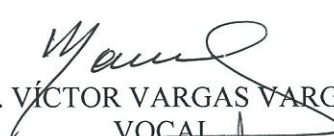
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gloria Eulogia Quicaña Contreras y Bernardino Santos Condori Salazar contra la Resolución N° 0102-2019-MEM-DGM/V, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO